

RESOLUCION de 1 de marzo de 1997, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno de la Junta Arbitral del Deporte Extremeño.

La publicación del Decreto 170/1995, de 17 de octubre, por el que se regula la Junta Arbitral del Deporte Extremeño, en desarrollo de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, hace necesario que se regule un reglamento de organización y funcionamiento interno de actuación de la Junta Arbitral del Deporte Extremeño con la finalidad de ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en dicha Ley 2/1995.

Por ello, y a propuesta de la Junta Arbitral del Deporte Extremeño

R E S U E L V O

Aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno de la Junta Arbitral del Deporte Extremeño, aprobado por ésta en su reunión del día 10 de diciembre de 1996, el cual se incorpora como anexo a la presente resolución.

Mérida, 1 de marzo de 1997.

El Director General de Deportes,
ALEJANDRO HIDALGO MANCHADO

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA JUNTA ARBITRAL DEL DEPORTE EXTREMEÑO

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1.—La Junta Arbitral del Deporte Extremeño tiene por finalidad atender y resolver, con carácter vinculante y ejecutivo por ambas partes, mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, entidades deportivas, asociados y demás partes interesadas. Todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y judicial.

ART. 2.—La Junta Arbitral del Deporte Extremeño es un órgano adscrito a la Consejería de Educación y Juventud, y tiene atribuidas, en exclusiva, las competencias para conocer y resolver, con sujeción Decreto 170/1995, de 17 de octubre, las solicitudes de arbitraje de controversias suscitadas en el ámbito deportivo que le sean sometidas.

ART. 3.—1. Serán objeto de arbitraje las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva, a que se refiere el art. 1 surgidas o que puedan surgir entre deportistas, técnicos, jueces o árbitros, entidades deportivas, asociados, etc.

2. No podrán ser objeto de arbitraje:

- a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial definitiva y firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
- b) Las cuestiones que afecten a la disciplina deportiva.
- c) Las cuestiones inseparablemente unidas a otras sobre las que la parte no tenga facultad de disposición.
- d) Las cuestiones en que, con arreglo a las leyes, deba intervenir el Ministerio fiscal, en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no puedan actuar por sí mismos.
- e) Todas aquellas en que el arbitraje que se solicita no tenga directa y principalmente una cuestión de naturaleza jurídico-deportiva o para las que exista vía de arbitraje o conciliación específico .

CAPITULO II

COMPOSICION Y ESTATUTO DE SUS MIEMBROS

ART. 4.—1. La Junta Arbitral del Deporte Extremeño la forman el Presidente y dos vocales, nombrados entre Licenciados en Derecho por el Consejero de Educación y Juventud, a propuesta del Director General de Deportes.

2. Con voz, pero sin voto, formará parte de la Junta Arbitral del Deporte Extremeño, un Secretario, que será designado por el Director General de Deportes de entre sus funcionarios.

3. Los miembros de la Junta Arbitral deberán ser personas naturales que se hallen, desde su nombramiento como tales, en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

4. La Consejería de Educación y Juventud, a través de la Dirección General de Deportes, velará por que la Junta Arbitral del Deporte Extremeño disponga de los medios naturales y personales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ART. 5.—1. El Presidente de la Junta Arbitral será elegido por y entre los miembros de la Junta Arbitral y nombrado por el Consejero de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura.

2. Serán funciones del Presidente de la Junta Arbitral:

- a) Representar a la Junta Arbitral.

b) Presidirla, y ordenar las actuaciones que se practiquen a lo largo del procedimiento arbitral, cuando se constituya en Tribunal y sin perjuicio de las facultades que se conceden al Ponente en el art. 6 letra c) del presente Reglamento.

c) Conservar y restablecer el orden en las actuaciones y mantener el respeto debido a los miembros de la Junta Arbitral y demás Poderes Públicos.

d) Asegurar el cumplimiento de las leyes.

e) Dirimir con su voto el empate en la adopción de los Laudos y demás acuerdos que adopte la Junta Arbitral.

f) Todas las demás funciones que sean inherentes a su condición de Presidente.

Sustituirá al Presidente, en caso de vacante, ausencia, enfermedad o incompatibilidad el vocal de más edad.

ART. 6.—Corresponde a los vocales de la Junta Arbitral:

a) Participar en las actuaciones del procedimiento.

b) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y motivos que lo justifican en cuantas resoluciones o acuerdos colegiados se adopten.

c) Actuar de ponente en los asuntos que se le asignen, acordando, presidiendo y practicando las actuaciones que la Junta Arbitral hubiera en él delegado.

d) Obtener información precisa que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones.

e) Las demás funciones que sean inherentes a su condición de vocal de la Junta Arbitral.

ART. 7.—1. El secretario de la Junta Arbitral es el funcionario competente para dar fe con plenitud de efectos de las actuaciones de la Junta. Le corresponde también la llevanza y custodia de los libros, el archivo y conservación de los expedientes.

2. Las actuaciones de los Secretarios podrán adoptar la forma Actas y Diligencias.

3. Las Actas tienen por objeto dejar constancia de un acto de procedimiento o de funcionamiento interno de la Junta Arbitral.

4. Las diligencias tienen por objeto dejar constancia de la fecha de presentación de un escrito que esté sujeto a plazo perentorio; de ordenación de trámites procesales; de actos de comunicación; y de ejecución de acuerdos o resoluciones.

Corresponde al secretario de la Junta Arbitral:

a) Asistir a las sesiones y actuaciones del procedimiento arbitral, con voz pero sin voto.

b) Asistir al Presidente y miembros del Tribunal.

c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones y actuaciones.

d) Recibir y practicar los actos de comunicación, notificaciones y demás escritos dirigidos a la Junta Arbitral o practicados por ésta.

e) Expedir certificaciones y testimonios de las consultas, dictámenes, acuerdos, documentos.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario.

ART. 8.—La duración del mandato de los miembros de la Junta Arbitral del Deporte Extremeño será de cuatro años, y se renovarán durante el transcurso de los años olímpicos.

ART. 9.—Los miembros de la Junta Arbitral del Deporte Extremeño no serán remunerados, pudiendo, no obstante, percibir indemnizaciones por dietas y asistencia a las reuniones que reglamentariamente sean de aplicación. A tal efecto, los gastos de la Junta Arbitral del Deporte Extremeño serán con cargo a los presupuestos de la Consejería de Educación y Juventud.

ART. 10.—1. La condición de miembro de la Junta Arbitral del Deporte Extremeño será incompatible con la prestación de servicios o el desempeño de cargos estén o no retribuidos, en las entidades Deportivas de Extremadura.

Se entenderá por Entidades Deportivas: los Clubes, Sociedades Anónimas Deportivas, Entidades de actividad Físico-Deportivas, Agrupaciones Deportivas Escolares y Federaciones Deportivas Extremeñas.

2. También será incompatible con la profesión de Jueces, Magistrados y Fiscales en activo, y con el ejercicio de funciones públicas retribuidas por arancel.

3. No podrán ser miembros de la Junta Arbitral quienes hubiesen incurrido en responsabilidad declarada judicialmente en el ejercicio de anteriores funciones arbitrales o quienes hubiesen incumplido dichas funciones.

4. Tampoco podrán serlo quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete alguna de las relaciones que establece la posibilidad de abstención y recusación de un juez.

ART. 11.—Los miembros de la Junta Arbitral están obligados a cumplir fielmente sus funciones, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa.

CAPITULO III
EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ART. 12.—Cuando las partes hayan acordado someter su litigio al Arbitraje de la Junta Arbitral del Deporte Extremeño, de la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura, se resolverá, de conformidad con el presente Reglamento y con sujeción a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad.

ART. 13.—El arbitraje de la Junta Arbitral del Deporte Extremeño será siempre en Derecho.

ART. 14.—La Junta de Arbitraje podrá constituirse en Badajoz, Cáceres o Mérida, en las dependencias de los Servicios Centrales o Territoriales de la Consejería de Educación y Juventud.

La Secretaría y sede de la Junta Arbitral se fija en la Ciudad Deportiva de Cáceres.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior la Junta Arbitral podrá acordar, en cualquier momento, el cambio de la sede.

ART. 15.—1. Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de abogado en ejercicio.

2. Podrá, asimismo la parte otorgar su representación a cualquier persona con capacidad de obrar.

3. Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre del interesado, el representante deberá acreditar su condición por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal de dicho interesado.

4. La representación se presumirá para la realización de actos y gestiones de mero trámite.

5. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por presentada la solicitud de arbitraje o conciliación, o por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días naturales, que deberá conceder, al efecto, la Junta Arbitral, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

ART. 16.—Cuando en una solicitud, escrito o comunicación dirigido a la Junta Arbitral figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante o el interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

ART. 17.—Las partes deberán designar un domicilio a efectos de notificaciones. En su defecto se entenderá como domicilio el del interesado o su representante.

ART. 18.—Los escritos y alegaciones de las partes podrán realizarse:

a) Mediante entrega personal en la Secretaría de la Junta Arbitral, en el Registro de cualquiera de los Servicios Centrales de la Consejería de Educación o en el de alguna de las Secciones Territoriales.

b) Mediante carta certificada con acuse de recibo.

c) Cualquier otro medio admitido en Derecho.

ART. 19.—1. Las comunicaciones y notificaciones se practicarán por el Secretario, con carácter inmediato a la fecha en que aquéllas se produzcan y, en todo caso, en el término de diez días.

2. Las comunicaciones y notificaciones a las partes podrán realizarse:

a) Personalmente por el Secretario de la Junta Arbitral, en la secretaría o lugar en que estuviera actuando la Junta Arbitral, si allí comparecieran los interesados.

No compareciendo oportunamente se realizarán en el domicilio designado y a falta de éste en el de la persona interesada o su representante.

Se acreditará en el expediente la entrega mediante diligencia, en la que se hará constar el nombre de la persona que la reciba y la fecha, siendo firmada por el Secretario y por la persona notificada.

b) Mediante carta certificada con acuse de recibo.

c) Telegrama.

d) Cualquier otro medio previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, que acredite la efectividad de la notificación.

En los supuestos previstos en las letras b) y c) mediante diligencia el Secretario acreditará haberse realizado correctamente aquella o no haberse podido llevar a cabo.

ART. 20.—A efectos de cómputo de los plazos establecidos en el presente Reglamento se entenderán que los días son naturales.

ART. 21.—La Junta Arbitral interpretará y resolverá las dudas que puedan existir en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas reguladoras, así como suplir las lagunas, que pudieran producirse durante la tramitación.

ART. 22.—1. La Junta Arbitral podrá actuar como órgano colegiado o unipersonal.

2. Actuará la Junta Arbitral como órgano colegiado para dictar el Laudo Arbitral.

La Junta Arbitral como órgano colegiado esta constituida por sus tres árbitros. Ello no obstante, en caso de enfermedad, vacante o incompatibilidad de alguno de sus miembros, podrá constituirse con sólo dos de aquéllos, teniendo, en caso de empate, el voto del Presidente o quien actúe como tal el carácter dirimente.

3. Actuará la Junta Arbitral como órgano unipersonal en el Acto de Conciliación previo y en toda la tramitación del procedimiento.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarada la competencia de la Junta Arbitral para conocer de las solicitudes que se le formulen, nombrará un ponente, mediante turno de los asuntos, que se iniciarán con el Presidente y continuará con el vocal más antiguo.

ART. 23.—El Ponente será el encargado de toda la tramitación hasta el Laudo, interviniendo en nombre de la Junta Arbitral en todas las actuaciones, proponiendo las resoluciones a adoptar sobre las solicitudes formuladas por las partes durante el procedimiento y redactando el Laudo Arbitral que, en su caso, se acuerde.

ART. 24.—La parte que desee recurrir a la conciliación o arbitraje lo solicitará por escrito a la Junta Arbitral. Dicho escrito deberá contener, como mínimo:

- a) La petición expresa de que el litigio se somete al arbitraje de la Junta Arbitral del Deporte Extremeño.
- b) El nombre, domicilio, circunstancias personales y D.N.I. de las partes.
- c) En el supuesto de que el arbitraje viniera impuesto por los Estatutos de la Asociación, Federación o Entidad deportiva a que pertenezca, referencia y fotocopia de aquellas normas.
- d) Exposición de los hechos, alegaciones en que basa su pretensión y pretensiones concretas.
- e) Expresa solicitud de arbitraje, sometimiento a las normas de procedimiento que lo regulan y acatamiento del Laudo arbitral que se dicte.

A la solicitud podrá acompañar la documentación que estime conveniente, en apoyo de su pretensiones, sin perjuicio de las pruebas que se practiquen en el momento procesal oportuno.

ART. 25.—Recibida la petición de arbitraje y con carácter previo a su admisión, deberá ratificarse personalmente, mediante compare-

cencia ante el Secretario, previa citación que al efecto se realizará, con indicación del lugar y fecha y hora, en que deba llevarse a cabo aquélla.

No compareciendo el demandante o no ratificándose en la solicitud, se acordará el archivo de las actuaciones.

ART. 26.—Ratificado el demandante, por la Junta Arbitral se examinará la petición al objeto de decidir sobre su competencia para conocer del asunto, al amparo de lo dispuesto en el art. segundo del Decreto 170/1995, de 17 de octubre, dictando resolución sobre su competencia o incompetencia.

Acordada la competencia de la Junta Arbitral para conocer del litigio, en la misma resolución se nombrará ponente del asunto y se acordará dar traslado de la solicitud, alegaciones y documentos aportados por la parte a la adversa, para que formule las que estime conveniente en el término de DIEZ DIAS.

ART. 27.—1. Transcurrido el término de emplazamiento, se hayan o no formulado alegaciones, se convocará a las partes, a fin de oír a la demandada sobre su adhesión o negativa a la solicitud de arbitraje y, en su caso celebrar, a continuación, acto de conciliación previo.

2. Cuando de la documentación aportada resulte o por la Secretaría de la Junta Arbitral se compruebe, sin perjuicio de posterior valoración, la existencia de compromiso estatutario o convencional que obligue a ambas partes a someterse al arbitraje, se pasará seguidamente a la celebración del acto de conciliación previo.

ART. 28.—Habiendo comparecido demandante y demandado y una vez formalizada la solicitud de ambos al Arbitraje de la Junta, se pasará a la celebración del Acto de Conciliación previo.

Comenzará el demandante exponiendo su reclamación de forma sucinta y las razones que a su juicio le asistan.

Contestará el demandado en términos semejantes.

Por el Arbitro ponente se exhortará a las partes a que lleguen a un acuerdo. A tal efecto podrá conceder a cada una de las partes la palabra cuantas veces estime conveniente.

Del contenido del Acto conciliatorio se levantará acta sucinta por el Secretario, que será firmada por el Arbitro ponente, los concurrentes y el Secretario, de la que darán copias a las partes.

Existiendo acuerdo entre las partes se incluirán en el acta los términos del mismo.

Lo convenido por las partes en acto de conciliación previa, cele-

brada ante Arbitro o Junta Arbitral tendrá el mismo valor y eficacia que si de Laudo Arbitral se tratase.

Celebrado el acto sin acuerdo se hará así contar en el acta y si no compareciere alguna de las parte, por intentado sin efecto.

ART. 29.—1. Realizado el Acto de Conciliación sin avenencia o sin efecto, si las partes lo hubieran solicitado en sus escritos de alegaciones, se abrirá por la Junta Arbitral un nuevo periodo para proponer y practicar pruebas, que no podrá exceder de veinte días.

2. Las partes podrán utilizar cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

3. La Junta Arbitral podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas que propuestas por las partes, sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

4. Asimismo, la Junta podrá practicar, por propia iniciativa, las pruebas que estime pertinentes y admisibles en Derecho.

CAPITULO IV

EL LAUDO ARBITRAL

ART. 30.—1. El Laudo Arbitral deberá dictarse en el plazo máximo de cuatro meses desde la admisión de la solicitud de arbitraje por la Junta Arbitral del Deporte Extremeño.

2. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por acuerdo expreso de las partes, notificándolo a la Junta Arbitral antes de la expiración del plazo inicial.

3. Transcurrido este plazo sin que se hubiere dictado el Laudo, quedará expedita la vía judicial para plantear la controversia.

4. En cualquier momento antes de dictarse el Laudo, las partes, de común acuerdo, pueden desistir del arbitraje o suspenderlo por un plazo cierto y determinado.

ART. 31.—El Laudo Arbitral, así como cualquier acuerdo o resolución de la Junta Arbitral se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

ART. 32.—1. El Laudo deberá dictarse por escrito y será debidamente motivado.

2. Expresará, al menos:

a) Lugar y fecha en que se dicte.

b) Nombres y apellidos de los árbitros y de las partes, o, en su caso, la razón social.

c) Los puntos controvertidos objeto de arbitraje.

d) Relación sucinta de las alegaciones formuladas por las partes.

e) Las pruebas practicadas, si las hubiere.

f) La decisión sobre cada uno de los puntos controvertidos.

g) El plazo o término en que se deberá cumplir lo acordado en el Laudo.

h) El voto de la mayoría y el voto disidente, si lo hubiera.

i) La firma de los árbitros.

3. El Laudo será notificado a los interesados por escrito y por cualquier medio admitido en Derecho que permita dejar constancia de su recepción.

ART. 33.—1. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros que corrijan cualquier errores materiales, de cálculo o de transcripción o que aclaren algún concepto oscuro u omisión del Laudo.

2. Los árbitros resolverán dentro de los diez días siguientes, notificándoselo a las partes a continuación.

3. Si en el plazo señalado no hubieren resuelto se entenderá que deniegan la petición de aclaración o corrección.

ART. 34.—1. El Laudo Arbitral firme tendrá carácter vinculante y produce efectos idénticos a la cosa juzgada, comprometiéndose las partes a ejecutarlo sin demora por el solo hecho de haber sometido su diferencia al arbitraje de la Junta.

2. Contra el mismo sólo cabrá el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes.

ART. 35.—1. La anulación del Laudo Arbitral se realizará conforme lo establecido en el art. 45 y siguientes de la Ley de Arbitraje.